

## **LEY PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO BASADO EN EL CONOCIMIENTO**

Decreto Núm. 80

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 40,  
de fecha 19 de Marzo de 2004)

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León.

Tiene por objeto establecer las bases para el fomento en la entidad del desarrollo basado en el conocimiento; la coordinación de acciones entre los sectores público, privado y académico, que impulsen, promuevan y consoliden el desarrollo científico y tecnológico, y el fomento del desarrollo de la cultura del conocimiento en todos los ámbitos de la sociedad nuevoleonense; así como organizar y regular el funcionamiento y estructura del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León.

**LEY PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO  
BASADO EN EL CONOCIMIENTO**  
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 40  
de fecha 19 de Marzo de 2004)

	<b>Pág.</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
DISPOSICIONES GENERALES	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	
DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE NUEVO LEÓN	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL IITT	<b>5</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ADMINISTRATIVA DEL IITT	<b>5</b>
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	
DEL CONSEJO	<b>6</b>
<b>SECCIÓN TERCERA</b>	
DE LA JUNTA DE GOBIERNO	<b>8</b>
<b>SECCIÓN CUARTA</b>	
DEL DIRECTOR GENERAL	<b>11</b>
<b>SECCIÓN QUINTA</b>	
DEL COMISARIO	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	
DEL PATRIMONIO Y DE LAS RELACIONES LABORALES DEL IITT	<b>14</b>
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>15</b>

## **LEY PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO BASADO EN EL CONOCIMIENTO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y tienen por objeto crear las bases para el fomento en la Entidad del desarrollo basado en el conocimiento y establecer el Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León.

**Artículo 2.-** Para dar cumplimiento a ésta Ley, se determinan los siguientes objetivos:

#### **I. Generales:**

- a) Apoyar el desarrollo de la ciencia y la tecnología y su aplicación práctica por medio de la innovación y transferencia de tecnología;
- b) Propiciar el crecimiento económico y el desarrollo social a través del fomento de la ciencia, transferencia de tecnología, e innovaciones multidisciplinarias;
- c) Participar en la coordinación de acciones que promuevan y consoliden el desarrollo científico entre los sectores público, privado, académico y social;
- d) Apoyar una nueva cultura de la creatividad y la innovación científica y tecnológica;
- e) Precisar las bases organizacionales y funcionales del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología;
- f) Establecer las bases de operación del Consejo Consultivo de Ciencia del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León;
- g) Establecer el enlace con las áreas de Ciencia y Tecnología; y

- h) Las demás que señala la Ley.

## **II. Específicos:**

- a) Fomentar la investigación científica y tecnológica orientada a necesidades de mercado en las áreas estratégicas establecidas por el Titular del Ejecutivo;
- b) Apoyar la creación de empresas de desarrollo tecnológico mediante la salvaguarda de la propiedad industrial, el acceso a capital de riesgo y ayuda en la comercialización de nuevas tecnologías;
- c) Fomentar y vincular la participación interdisciplinaria de los sectores académicos, centros de investigación y productivos, para impulsar la transferencia y generación de nuevos productos, procesos o servicios;
- d) Fomentar la formación de capital intelectual mediante la articulación de programas entre la academia y las empresas del conocimiento, centros de diseño y centros de investigación;
- e) Promover y fortalecer redes de investigadores y consorcios con los sectores productivos en las áreas estratégicas del conocimiento;
- f) Gestionar alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales de los ámbitos privado y académico; y
- g) Promover una cultura de innovación en la sociedad en general y en particular en los sectores productivos en el Estado.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Consejo: Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León.
- II. Director General: El Director General del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León.
- III. IITT: Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León.

- IV. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del IITT.
- V. Ley: Ley para el Fomento del Desarrollo Basado en el Conocimiento.

## **CAPÍTULO II DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 4.-** Se establece el Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León como un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, o en cualquiera de los municipios del área conurbada de la cual ésta forma parte, en donde establezca su oficina principal. Asimismo, podrá establecer oficinas regionales o municipales en el Estado para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 5.-** El objeto general del IITT consiste en llevar a cabo la planeación, coordinación, promoción, aplicación, seguimiento y evaluación de las acciones que se deriven de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos legales establecen para otras dependencias y entidades públicas.

## **CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL IITT**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ADMINISTRATIVA DEL IITT**

**Artículo 6.-** El IITT contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. El Consejo;
- II. La Junta de Gobierno;
- III. El Director General; y
- IV. El Comisario.

El IITT contará con la estructura administrativa que se establezca en su propio Reglamento Interior.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO**

**Artículo 7.-** El IITT contará con un órgano asesor, consultor y promotor de las acciones que se emprendan para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, denominado Consejo, conformado por integrantes de carácter honorífico y representativos de la sociedad civil.

**Artículo 8.-** El Consejo tiene como facultades:

- I. Fungir como órgano de consulta del IITT;
- II. Proponer proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de desarrollos e innovaciones para el crecimiento económico del Estado;
- III. Favorecer la participación de todos los sectores involucrados en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IV. Impulsar estudios y proyectos que permitan identificar las necesidades estatales en materia de innovación y transferencia de tecnología en el Estado, proponiendo las alternativas de solución que correspondan;
- V. Emitir opiniones al Director General para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley; y
- VI. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del IITT.

**Artículo 9.-** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente que será la persona que designe el Gobernador del Estado;
- III. Un Secretario que será el Director General; y

- IV. Un grupo multidisciplinario no menor de cinco y no mayor de quince Consejeros designados por invitación del Titular del Ejecutivo Estatal, que en su conjunto representen a los sectores público, privado, académico y social del Estado de Nuevo León.

Los Consejeros contarán con voz y voto. Las funciones de los integrantes de este Consejo serán las de integrantes de un órgano colegiado, su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos.

**Artículo 10.-** El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria tres veces al año como mínimo, y de manera extraordinaria, las que sean necesarias, cuando lo soliciten el Presidente, la mayoría de sus miembros o el Comisario. Las convocatorias para sesiones ordinarias serán enviadas de manera escrita, vía fax o correo electrónico con cuando menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada y a la convocatoria se deberá agregar el orden del día y los anexos correspondientes. En el caso de las sesiones extraordinarias, las convocatorias serán enviadas con una anticipación mínima de veinticuatro horas a su celebración.

Las sesiones del Consejo en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia del Presidente, del Secretario y de al menos la mitad de los consejeros; y en la segunda convocatoria con la asistencia mínima del Presidente, del Secretario, y de cinco Consejeros; en cuanto a las convocatorias subsecuentes con asistencia mínima del Presidente, del Secretario y de los Consejeros presentes.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los presentes, y en caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

De cada sesión del Consejo, el Secretario levantará el acta correspondiente que firmarán el Presidente, el Secretario y los consejeros que asistan.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores académico, social y privado, nacionales o extranjeros, relacionados con la materia objeto de esta Ley, cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen. Estos invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Los consejeros acreditarán por escrito a su respectivo suplente.

**Artículo 11.-** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo a través del Secretario;
- II. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Gobernador del Estado y hacer cumplir sus acuerdos;
- III. Representar y ejecutar los acuerdos del Consejo; y
- IV. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del IITT.

**Artículo 12.-** El Secretario del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias que procedan;
- II. Acudir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con derecho de voz, pero sin voto;
- III. Formular, recabar las firmas y en su caso expedir las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- IV. Someter a consideración del Consejo el orden del día que se deberá desahogar en la sesión correspondiente;
- V. Elaborar la lista de asistencia de cada sesión y verificar el quórum de la misma; y
- VI. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del IITT.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**Artículo 13.-** El órgano supremo de gobierno del IITT estará a cargo de una Junta de Gobierno, que será la autoridad máxima del mismo y tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar los planes, los presupuestos de ingresos y egresos, y los programas de trabajo, inversión y financiamiento;

- II. Conocer del balance y demás estados financieros del IITT, así como los informes generales y especiales, del ejercicio anterior;
- III. Aprobar el informe anual de actividades presentado por el Director General;
- IV. Aprobar las propuestas que presente el Director General, sobre la enajenación y garantía de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del IITT, con sujeción a las leyes y disposiciones de la materia;
- V. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio, administración, laboral, pleitos y cobranzas y cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Aprobar el Reglamento Interior y la estructura administrativa del IITT que debe presentar el Director General;
- VII. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del IITT; y
- VIII. Se deroga.

**Artículo 14.-** La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe en su representación;
- II. Un Secretario, que será el Director General, con voz pero sin voto; y
- III. Seis Vocales que serán los titulares de cada una de las siguientes instancias públicas:
  - a) Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado;
  - b) Secretaría de Desarrollo Económico;
  - c) Secretaría de Educación;
  - d) Oficina Ejecutiva de la Gubernatura;
  - e) Coordinación de Ciencia y Tecnología de Nuevo León, y

F) Consejo de Relaciones Laborales y Productividad.

Los integrantes de la Junta de Gobierno acreditarán en forma oficial y por escrito a sus respectivos suplentes.

**Artículo 15.-** La Junta de Gobierno deberá sesionar de manera ordinaria cada seis meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, cuando así lo solicite el Presidente o el Secretario. Las convocatorias para sesiones ordinarias serán enviadas de manera escrita, vía fax o correo electrónico con cuando menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada y a la convocatoria se deberá agregar el orden del día y los anexos correspondientes. En el caso de las sesiones extraordinarias, las que deberán cumplir con las mismas determinaciones previstas para las convocatorias de las sesiones ordinarias, serán enviadas con una anticipación mínima de veinticuatro horas a su celebración.

Las sesiones de la Junta de Gobierno, en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia del Presidente o su representante, del Secretario y de al menos la mitad de los vocales; y en la segunda y subsecuentes convocatorias con la asistencia del Presidente o su representante, del Secretario y por lo menos un vocal.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría simple de los presentes, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión de la Junta de Gobierno, el Secretario levantará el acta correspondiente que firmarán el Presidente, el Secretario y los vocales que asistan a la sesión.

El Presidente o el Secretario podrán invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a los representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores académico y privado, nacionales o extranjeros, relacionados con la materia objeto de esta Ley, cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen. Estos invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 16.-** El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno a través del Secretario;
- II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y hacer cumplir sus acuerdos; y
- III. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del IITT.

**Artículo 17.-** El Secretario de la Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a los demás miembros de la Junta de Gobierno a las reuniones ordinarias y extraordinarias que procedan;
- II. Acudir a las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz, pero sin voto;
- III. Formular, recabar las firmas y en su caso expedir las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- IV. Someter a consideración de la Junta de Gobierno el orden del día que se deberá desahogar en la sesión correspondiente;
- V. Elaborar la lista de asistencia de cada sesión y verificar el quórum de la misma; y
- VI. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del IITT.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 18.-** El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General, quien será titular del IITT.

**Artículo 19.-** El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, dirigir y administrar el funcionamiento del IITT;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo;
- III. Representar al IITT ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, y para pleitos y cobranzas, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales; poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, otorgar y

revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan. Los poderes para actos de dominio respecto de bienes inmuebles le serán otorgados por la Junta de Gobierno;

- IV. Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Ley, respetando los criterios de la Junta de Gobierno, y el marco jurídico de la Administración Pública Estatal;
- V. Promover acciones de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal; los centros de investigación; los sectores productivos y académicos y demás organismos nacionales o internacionales, para el fomento de los programas y proyectos orientados al establecimiento de empresas de innovación en áreas estratégicas del conocimiento;
- VI. Elaborar y presentar para aprobación de la Junta de Gobierno los planes, los anteproyectos de presupuesto de ingresos y egresos, programas de trabajo, inversión y financiamiento;
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del IITT, de los que será responsable directo;
- VIII. Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para consolidar los programas y acciones que le estén encomendadas al IITT de acuerdo con el objeto de esta Ley;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Reglamento Interior y la estructura administrativa del IITT;
- X. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del IITT;
- XI. Presentar los estados financieros y contables ante la Junta de Gobierno;
- XII. Fungir como Secretario en las sesiones del Consejo y de la Junta de Gobierno;
- XIII. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de recursos humanos del organismo, otorgar y revocar los nombramientos correspondientes a los servidores públicos del IITT;

- XIV. Constituir o participar en fideicomisos, asociaciones y sociedades que se requieran para cumplir con el objeto de esta Ley, de conformidad con los lineamientos y acuerdos que establezca la Junta de Gobierno;
- XV. Realizar todo tipo de actos y gestiones necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
- XVI. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del IITT.

## **SECCIÓN QUINTA DEL COMISARIO**

**Artículo 20.-** Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del IITT, habrá un Comisario designado y removido por el Ejecutivo Estatal a propuesta de la Contraloría Interna en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 21.-** El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del IITT se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de sus objetivos, ajustándose en todo momento a lo que disponen esta Ley, los planes y presupuestos aprobados, y las disposiciones aplicables;
- II. Solicitar la información y documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende el órgano de vigilancia de la administración pública estatal;
- III. Rendir un informe anual tanto a la Junta de Gobierno como al órgano de vigilancia de la administración pública estatal;
- IV. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento de la corporación;
- V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, sólo con derecho a voz y sin voto; y
- VI. Las demás que establezcan esta Ley, otros ordenamientos legales y el

Reglamento Interior del IITT.

**Artículo 22.-** Las facultades del Comisario se señalan sin perjuicio de las que le otorguen otras disposiciones legales, ni de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal conforme a las leyes vigentes.

#### **CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO Y DE LAS RELACIONES LABORALES DEL IITT**

**Artículo 23.-** El patrimonio del IITT se integrará con:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá para su aplicación en los programas, obras y acciones que le están encomendadas al IITT de acuerdo el objeto de esta Ley;
- II. Los bienes inmuebles, muebles y derechos que por cualquier título adquiera, o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los municipios, otras instituciones públicas o privadas y personas físicas o morales;
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipales, y los que obtenga de personas físicas o morales, y las demás instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- IV. Los recursos que obtenga de las actividades materia de su objeto general;
- V. Los rendimientos, frutos, productos, y en general, los aprovechamientos que obtenga de las operaciones que realice o que le corresponda por cualquier título legal;
- VI. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiera legalmente;
- VII. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales; y

VIII. Cualquier otra percepción de la cual el IITT resulte beneficiario.

**Artículo 24.-** El IITT queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal, de conformidad a lo establecido por la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 25.-** Con excepción del cargo honorario de los integrantes del Consejo, las relaciones laborales del IITT con el personal que tenga el carácter de servidor público a su cargo se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Los prestadores de servicios que no sean considerados servidores públicos se regirán por las normas del derecho común que les resulten aplicables.

**Artículo 26.-** Se deroga.

**Artículo 27.-** Se deroga.

**Artículo 28.-** Se deroga.

**Artículo 29.-** Se deroga.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** La Junta de Gobierno del COCyTE NL deberá quedar instalada en un plazo que no exceda de los treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo Tercero.-** El Consejo de Participación Ciudadana deberá quedar constituido en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno.

**Artículo Cuarto.-** La Junta de Gobierno aprobará el Reglamento Interior del COCyTE NL en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación.

**Artículo Quinto.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado realizará la transferencia de las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento del

COCyTE NL.

**Artículo Sexto.-** Quedan vigentes todas las disposiciones legales y reglamentarias, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al primer día del mes de marzo del año dos mil cuatro.- PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CÉSAR AYALA VILLARREAL; DIP. SECRETARIO: CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIO POR MINISTERIO DE LEY: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.- **Rúbricas.-**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 02 días del mes de marzo del año dos mil cuatro. EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS.- **RÚBRICA.-** EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, NAPOLEÓN CANTÚ CERNA.- **RÚBRICA.-** EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ.- **RÚBRICA.-** LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, MARÍA YOLANDA BLANCO GARCÍA.- **RÚBRICA.-**

## REFORMAS

**ARTICULO 1.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 2.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 3.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 4.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**POR DECRETO No. 243,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2005, CAMBIA LA DENOMINACION DEL CAPÍTULO II, QUEDANDO: **“DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE NUEVO LEÓN”**.

**ARTICULO 5.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**POR DECRETO No. 243,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2005, CAMBIA LA DENOMINACION DEL CAPÍTULO III Y DE LA SECCIÓN PRIMERA, QUEDANDO: **CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL IITT.- SECCIÓN PRIMERA: DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ADMINISTRATIVA DEL IITT**

**ARTICULO 6.-** Reformado en su primer y segundo párrafos y la fracción I por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 7.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 8.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 9.-** Reformado en sus fracciones I, II, III y IV, por Decreto No. 243,

publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 10.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 11.-** Reformado en sus fracciones I, II y IV, por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 12.-** Reformado en su fracción VI, por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**POR DECRETO No. 243, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2005, CAMBIA LA DENOMINACION DE LA SECCIÓN TERCERA, QUEDANDO: “DE LA JUNTA DE GOBIERNO”.**

**ARTICULO 13.-** Reformado en sus fracciones II, IV, VI, VII y se deroga la fracción VIII, por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 14.-** Reformado en su fracción III, por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 15.-** Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 16.-** Reformado en su fracción III, por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 17.-** Reformado en su fracción VI, por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 18.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 19.-** Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 20.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 21.-** Reformado en sus fracciones I y VI, por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 22.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**POR DECRETO No. 243, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2005, CAMBIA LA DENOMINACION DEL CAPÍTULO IV, QUEDANDO: “DEL PATRIMONIO Y DE LAS RELACIONES LABORALES DEL IITT”.**

**ARTICULO 23.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 24.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 25.-** Reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 26.-** Derogado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 27.-** Derogado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 28.-** Derogado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULO 29.-** Derogado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de Junio del año 2005.

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 243 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2005.**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** La Junta de Gobierno del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León deberá quedar instalada en un plazo que no exceda de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** El Consejo Consultivo de Ciudadano del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León deberá quedar constituido en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de instalación de la Junta de Gobierno del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León

**Artículo Cuarto.-** En un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de instalación de la Junta de Gobierno del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, esta deberá aprobar, a propuesta del Director General del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, el Reglamento Interior para el Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León.

**Artículo Quinto.-** Los recursos humanos, materiales y financieros con los que actualmente cuenta el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se aplicarán tanto al objeto del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León como a la Unidad de Coordinación de Ciencia y Tecnología del Estado de Nuevo León.